

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1811

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00055-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JUAN BAUTISTA FARFÁN
EJECUTADO: UGPP

Distrito de Buenaventura, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el proceso ejecutivo de la referencia, visible en la secuencia 45, para tales efectos, se emiten las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, a través de Auto Interlocutorio No. 142 del 4 de mayo de 2017 (secuencia 4), se ordenó librar mandamiento de pago en favor del señor JUAN BAUTISTA FARFÁN ROMERO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), por la suma de \$14.909.736 por concepto de capital, proveniente de los intereses moratorios derivados del pago de capital en cumplimiento de la Sentencia No. 022 del 23 de febrero de 2010, causados desde el 09 de marzo de 2010 al 30 de noviembre de 2011.

Así mismo, se dispuso que:

“2. Por la indexación de la suma de \$14.905.736 desde el 1 de enero de 2012 fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma, para lo cual se aplicará la fórmula:

$$R=Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

3.-Costas del proceso que serán tasados en la oportunidad procesal”.

Mediante Sentencia No. 29 del 20 de abril de 2018¹, el Despacho resolvió declarar no probadas las excepciones de caducidad o prescripción de la acción ejecutiva, propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), y ordenó seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

Mediante sentencia de Segunda Instancia del 18 de julio de 2019, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (secuencia 39), dispuso:

“PRIMERO.-MODIFICAR: El mandamiento de pago en cuanto se revoca el numeral segundo por los aspectos expuestos en la parte considerativa de este proveído en cuanto solo procede continuar la ejecución con relación a los intereses de mora que fueron ordenados.

SEGUNDO.-CONFIRMAR la decisión del a quo en cuanto a considerar que no se presentó el fenómeno de la caducidad del medio de control y consecuencia se ordena continuar con la ejecución en los términos en que se libró mandamiento ejecutivo de primera instancia contenido en el auto interlocutorio No. 142 de 04 de mayo de 2017 con la modificación que acaba de ordenarse.

TERCERO.- De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte vencida a la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP (...), en los términos del artículo 188 del CPACA, que deberán ser liquidadas por la secretaria de esta corporación conforme lo disponen los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso. A su vez, conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijaran como agencias en derecho un (1) S.M.M.L.V.

(...).”

Ahora bien, da cuenta la liquidación del crédito realizada por la ejecutante (secuencia 45), que se tomó como base de liquidación la suma indexada de \$29.767.276,80, a la cual le sumó la diferencia de la mesada del año 2010, equivalente a \$385.684,95, correspondiéndole el valor de \$30.152.961,84, como base final de liquidación para el mes de abril de 2010, mes siguiente a la fecha de ejecutoria y liquidando por intereses de mora la suma de \$14.905.736:

Por su parte, la Entidad ejecutada aportó Resolución No. RDP028773 del 11 de diciembre de 2020 (secuencia 48), expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO: En cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura el 20 de abril de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera según liquidación efectuada por al Subdirección de Nomina de esta entidad por concepto de diferencias de intereses moratorios del 177

¹ Ver acta en la secuencia 26.

del CCA a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-, a favor del señor del señor JUAN BAUTISTA FARFÁN ROMERO... la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON 38/100 M/CTE (\$3.097.314,38 M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente. (...)."

Frente a la anterior Resolución, el abogado de la parte ejecutante² se pronunció señalando que era claro que la Entidad no ordenó dar cumplimiento al fallo por valor total de \$14.905.736, si no solo por la suma de \$3.097.314,38, quedando entonces pendiente un saldo de \$11.808.421,62, así mismo, indicó que si bien es cierto la ejecutada en la parte motiva de la Resolución RDP 44818 del 22 de noviembre de 2018, reconoció el pago de los intereses por \$5.656.050,43, conforme al artículo 177 del C.C.A, no es menos cierto que en la parte resolutive de ese acto administrativo no señaló ningún valor, aunado a que dejó constancia que no se ha efectuado pago alguno y que de existir, se deberá tomar como un pago parcial a la suma de \$14.905.736.

Por la Secretaría del Juzgado, se liquidaron las costas y agencias en derecho en ambas instancias, por la suma de \$1.434.345, según se observa en la secuencia 52 y de la cual se corrió traslado fijándose en lista el 26 de octubre de 2021 (secuencia 53).

Más adelante, la parte ejecutada aportó la Resolución No. RDP 000958 del 17 de enero de 2022 "Por la cual se ordena un pago de Costas Procesales", expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP (secuencia 54), en la cual resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: De acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura en auto del 08 de noviembre de 2021, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las costas procesales de primera instancia a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-, a favor del señor **FARFÁN ROMERO JUAN BAUTISTA**, por la suma de \$1.434.345..., a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente. (...)."

Mediante Auto de Sustanciación No. 340 del 15 de julio de 2022 (secuencia 57), el Despacho aprobó la liquidación de costas practicada por la suma de \$1.434.345.

Para el 29 de julio de 2022, el apoderado de la parte ejecutada (secuencia 59), aportó relación de orden de pago No. 13949992-2 a favor del señor Juan Farfán Romero por la suma de \$1.434.345, con abono a cuenta de ahorro del banco popular. No obstante, las órdenes de pago relacionadas en las Resoluciones citadas, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado no obra consignación alguna, de tal manera que hace necesario requerir a las partes para aporten el respectivo comprobante de pago.

² Secuencia 49.

De otro lado, obra en la secuencia 60 memorial de renuncia de poder presentada por el abogado William Mauricio Piedrahita López, otorgado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, direccionado igualmente al canal digital de dicha Entidad. Y obra en la secuencia 61 del expediente nuevo poder conferido por la Entidad Pública en cita al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, acompañado de las Escrituras Públicas Nos. 169 del 17 de enero de 2023 y 654 del 3 de marzo de 2017, que dan cuenta que el Subdirector de defensa Judicial Pensional de la UGPP otorgó dicho poder general, de tal manera que se aceptará la renuncia del primer profesional del derecho y se reconocerá personera para actuar del segundo, en la forma y términos del poder otorgado.

Expuesto lo anterior, se procede con la;

III. LIQUIDACIÓN CRÉDITO:

Se procede entonces con la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 142 del 4 de mayo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento, la Sentencia de Primera Instancia No. 29 del 20 de abril de 2018³, proferida por este Juzgado en este proceso ejecutivo y la Sentencia de Segunda Instancia el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que modificó el mandamiento de pago, revocando el numeral segundo y estableciendo que solo procedía continuar la ejecución con relación a los intereses de mora que fueron ordenados, los cuales se concretan desde el 9 de marzo de 2010 hasta el mes anterior a inclusión de nómina del ejecutante, en noviembre de 2011, tomando como base de capital los rubros calculados en la liquidación de la Resolución No. 5870 del 30 de agosto de 2011⁴; los cuales se transcriben a continuación:

RESOLUCIÓN No. 5870 del 30/08/2011-RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
DIFERENCIAS PENSIONALES SIN INDEXAR DESDE EL 25/10/2004-8/03/2010	\$ 26.356.885
INDEXACIÓN	\$ 3.410.391
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA(08/03/2010)	\$ 29.767.277
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 9/03/2010 HASTA EL 30/09/2011	\$ 8.461.745
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES AL 30/09/2011	\$ 38.229.022
<u>MENOS: DESCUENTO POR SALUD</u>	\$ 3.973.147
TOTAL NETO A PAGAR AL 30/09/2011	\$ 34.255.875

³ Ver acta en la secuencia 26.

⁴ Folios 40 y ss, ver anexo de liquidación.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se liquidarán intereses de conformidad con el título ejecutivo, esto es, el artículo 177 del C.C.A, bajo los siguientes términos:

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria, desde el 9 de marzo de 2010 hasta el 7 de abril de 2010.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 8 de abril de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$26.669.738 MAS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA						
RES NR O.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INTERGTE	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2039	01-mar-10	31-mar-10	23	16,14 %	N/A	0,04100 %	\$ 248.896	\$ 26.669.738	\$ 251.507
699	1-abr-10	30-abr-10	7	15,31 %	N/A	0,03904 %		\$ 26.918.634	\$ 73.556
699	1-abr-10	30-abr-10	23	15,31 %	22,97%	0,05665 %	\$ 339.403	\$ 26.918.634	\$ 350.763
699	1-may-10	31-may-10	31	15,31 %	22,97%	0,05665 %	\$ 339.403	\$ 27.258.037	\$ 478.728
699	1-jun-10	30-jun-10	30	15,31 %	22,97%	0,05665 %	\$ 725.088	\$ 27.597.440	\$ 469.054
1311	1-jul-10	31-jul-10	31	14,94 %	22,41%	0,05541 %	\$ 339.403	\$ 28.322.529	\$ 486.536
1311	1-ago-10	31-ago-10	31	14,94 %	22,41%	0,05541 %	\$ 339.403	\$ 28.661.932	\$ 492.366
1311	1-sep-10	31-sep-10	30	14,94 %	22,41%	0,05541 %	\$ 339.403	\$ 29.001.335	\$ 482.126
1486	1-oct-10	31-oct-10	31	14,21 %	21,32%	0,05295 %	\$ 339.403	\$ 29.340.738	\$ 481.623
1486	1-nov-10	30-nov-10	30	14,21 %	21,32%	0,05295 %	\$ 725.088	\$ 29.680.141	\$ 471.479
1486	1-dic-10	31-dic-10	31	14,21 %	21,32%	0,05295 %	\$ 339.403	\$ 30.405.229	\$ 499.097
2039	1-ene-11	31-ene-11	31	15,61 %	23,42%	0,05766 %	\$ 346.401	\$ 30.744.633	\$ 549.507
203	01-feb.-	28-feb.-	28	15,61	23,42%	0,05766	\$	\$	\$

9	11	11		%		%	346.401	31.091.033	501.921
203 9	01- mar.- 11	31- mar.- 11	31	15,61 %	23,42%	0,05766 %	\$ 346.401	\$ 31.437.434	\$ 561.889
487	01- abr.- 11	30- abr.- 11	30	17,69 %	26,54%	0,06450 %	\$ 346.401	\$ 31.783.834	\$ 615.016
487	01- may.- 11	31- may.- 11	31	17,69 %	26,54%	0,06450 %	\$ 346.401	\$ 32.130.235	\$ 642.443
487	01- jun.- 11	30- jun.- 11	30	17,69 %	26,54%	0,06450 %	\$ 740.038	\$ 32.476.636	\$ 628.422
104 7	01- jul.-11	31- jul.-11	31	18,63 %	27,95%	0,06754 %	\$ 346.401	\$ 33.216.673	\$ 695.450
104 7	01- ago.- 11	31- ago.- 11	31	18,63 %	27,95%	0,06754 %	\$ 346.401	\$ 33.563.074	\$ 702.702
104 7	01- sep.- 11	30- sep.- 11	30	18,63 %	27,95%	0,06754 %	\$ 346.401	\$ 33.909.475	\$ 687.053
168 4	01- oct.- 11	31- oct.- 11	31	19,39 %	29,09%	0,06997 %		\$ 34.255.875	\$ 743.033
168 4	01- nov.- 11	30- nov.- 11	30	19,39 %	29,09%	0,06997 %		\$ 34.255.875	\$ 719.064
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 9 DE MARZO DE 2010 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011									\$11.583.335

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada adeuda al 30 de noviembre de 2011 por concepto de intereses la suma de **\$11.583.335**.

Resulta oportuno indicar que en la liquidación presentada por el ejecutante se toma la suma de \$29.767.276, por concepto de diferencias en la mesada pensional indexadas a la ejecutoria **sin efectuar el respectivo descuento por salud**, y lo mismo sucede con las sumas causadas mensualmente con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, las cuales no fueron depuradas con el descuento por salud y en cuanto a la liquidación aportada en la Resolución No. 28773 del 11 de diciembre de 2020, se vislumbra que calcula la suma de \$5.654.050 por concepto de intereses, donde también erróneamente parte como capital inicial de la suma de \$29.767.276 por concepto de diferencias en la mesada pensional indexadas a la ejecutoria sin efectuar el respectivo descuento por salud, no involucra las diferencias en la mesada causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta el mes anterior a la inclusión en nómina, y declara que existen periodos muertos desde el 8 de septiembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011 (6 meses), situación última que no se advierte en las providencias y autos plasmadas en el expediente digital.



En ese orden, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, adeuda al 30 de noviembre de 2011 por concepto de intereses la suma de **\$11.583.335**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la parte ejecutante y para todos los efectos legales a que haya lugar indicar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL adeuda al 30 de noviembre de 2011 por concepto de intereses la suma de **\$11.583.335**, conforme lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, para representar los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –parte ejecutada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 de Buga y Tarjeta Profesional No. 145.940 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la UGPP en la forma y términos del poder otorgado en las Escrituras Públicas Nos. 169 del 17 de enero de 2023 y 654 del 3 de marzo de 2017, por Subdirector de defensa Judicial Pensional de la UGPP.

CUARTO: REQUERIR A LAS PARTES, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporten los respectivos comprobantes de pago de las ordenes indicadas en las Resoluciones expedidas por la UGPP, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 22 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto de Sustanciación No. 773 del 17 de octubre de 2023 (secuencia 9917), a través del cual se rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 1584 del 2 de octubre de 2023 (secuencia 9911), fue notificado en Estados electrónicos el 26 de octubre de 2023 (secuencia 9918), por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los **días hábiles 27, 30 y 31 de octubre de 2023** (secuencia 13), y dentro del mismo - **el 26 de octubre de 2023**- la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión (secuencia 9919). Así mismo, se informa que por esta Secretaría se corrió traslado de los recursos fijándose en lista el 16 de noviembre de 2023 (secuencia 9920 y 9921) y en el transcurso del mismo las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1951

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2012-00020-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MERCEDES RIASCOS HURTADO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (secuencia 9919) dentro de la oportunidad legal, esto es, el 26 de octubre de 2023, contra el Auto de Sustanciación No. 773 del 17 de octubre de 2023 (secuencia 9917), que rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y apelación impetrados contra el Auto Interlocutorio No. 1584 del 2 de octubre de 2023, con el cual se dispuso entre otros, modificar la liquidación del crédito, declarar terminado el proceso y levantar las medidas de embargo.

Para resolver se realizan las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 245 del CPACA, subrogado por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 65, establece sobre el recurso de queja que:

“Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

En ese orden, el recurso de queja se encuentra contemplado en el artículo 353 del Código General del Proceso y a su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición *contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.*

Al respecto de este recurso, el H. Consejo de Estado ha manifestado¹:

“(…)

12. *Pues bien, según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011², el recurso de queja corresponde al mecanismo idóneo para cuestionar aquellas decisiones por medio de las cuales no se concede o se niega un recurso de apelación; no obstante, en virtud de la remisión consagrada en la norma citada, este medio de impugnación deberá ser tramitado en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso³.*

13. *En ese sentido, en relación con la queja, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio del de reposición, para que el juez que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto. Como los recursos*

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente Dr. José Roberto Sáchica Méndez, dentro del proceso ejecutivo No. 05001-23-33-000-2017-00774-01(67591), impetrado por LEONOR ELVIRA PALACIO RESTREPO Y DIANA ISABEL PÉREZ DÁVILA contra LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Auto mediante el cual resolvió el recurso de queja.

² **ARTÍCULO 245. QUEJA.** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.*

³ **ARTÍCULO 353:** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria*

*deben formularse de manera simultánea, la obligación de sustentarlos se agota en un mismo momento, de ahí que los argumentos expuestos por el impugnante deban tenerse en cuenta tanto al resolverse la reposición como al decidirse la queja.
(...)”.*

En el caso bajo estudio, se advierte que el abogado presentó **recurso de reposición y en subsidio de queja** contra la decisión contenida en el **Auto de Sustanciación No. 773 del 17 de octubre de 2023**, a través del cual se rechazó por **extemporáneos** los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos a la providencia que resolvió entre otros, modificar la liquidación del crédito, declarar terminado el proceso y levantar las medidas de embargo, cumple con lo dispuesto en los artículos y la providencia en cita, esto es, que el recurso de queja estuvo precedido del recurso de reposición. En ese orden, el Despacho se referirá primero al recurso de reposición y si a ello hubiese lugar a la concesión del recurso de queja.

En efecto, los argumentos del recurso de reposición se edifican en lo dispuesto en los artículos 1 y 8 de la Ley 2213 de 2022, que reguló según lo señalado por el abogado específicamente lo atinente a las notificaciones personales que se entenderán surtidas transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, de tal manera que si el Auto Interlocutorio No. 1584 del 2 de octubre de 2023, fue notificado mediante Estado 131 del 4 de octubre de 2023, el término empezaría a correr 2 días hábiles después de realizarse el envío electrónico, lo que acontecería con los días 5 y 6 de octubre, por lo que los 3 días de ejecutoria de la providencia correspondieron al 9, 10 y 11 de octubre y comoquiera que presentó el recurso el 9 de octubre de 2023 a las 5:53 p.m., se entiende dentro del término.

Al respecto, es preciso reiterar que existe diferencia entre las notificaciones por estados y las notificaciones personales por medios electrónicos y ello incide en el conteo de los términos procesales como ocurrió en el presente caso, pues la notificación del auto objeto de recurso se realizó por estados electrónicos, de ahí que, no había lugar a contabilizar los dos (2) días que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y menos aún el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que subrogó el artículo 205 del CPACA, dado que la decisión adoptada no requería por mandato legal que su notificación debía efectuarse de manera personal, aunado a que esta posición se encuentra anclada a la normatividad y lo considerado por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en el auto recurrido, por lo cual, no es viable revocar el **Auto de Sustanciación No. 773 del 17 de octubre de**

2023, pues los recursos debían presentarse dentro de los tres (3) días, siguientes a la notificación por estado.

Siendo entonces que el Despacho no repondrá la decisión, es procedente conceder el recurso de queja ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al cumplirse con los presupuestos del artículo 353 del Código General del Proceso, según lo analizado en precedencia.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto de Sustanciación No. 773 del 17 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, impetrado por la parte ejecutante contra el **Auto de Sustanciación No. 773 del 17 de octubre de 2023**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría del Despacho se remita el expediente digital al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el **RECURSO DE QUEJA** (artículo 353 del Código General del Proceso).

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: *Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que obra en la secuencia 99.2, solicitud de requerimiento a las entidades bancarias, depósito judicial constituido en favor de este proceso (secuencia 99.5) y poder otorgado por extremo ejecutado (secuencia 87). Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 846

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00152-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA SAMARI RIVAS LÓPEZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante del requerimiento a las entidades bancarias para la aplicabilidad de la medida cautelar decretada. Así mismo, del depósito judicial constituido en favor de este proceso y el nuevo poder arribado por la parte ejecutada.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante **Auto Interlocutorio No. 512 del 24 de junio de 2021**, se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la señora ANA SAMARI RIVAS LÓPEZ y contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA (secuencia 20).

Con **Auto Interlocutorio No. 118 del 3 de marzo de 2022** (secuencia 38), se decretó la medida de embargo y secuestro de las sumas de dinero en sus cuentas de ahorro y/o CDTs, que posea la ejecutada en los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., INFIVALLE S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.,

CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO GNS SUDAMERIS S.A, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCAMIA S.A, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, limitándose la medida en la suma de \$194.048.306, haciéndose precisión que la medida se hará efectiva solamente si los dineros obtenidos no hacen parte o no tienen la calidad de cuentas en participación y destinación específica, las que son inembargables y los demás casos expresados en el artículo 594 del Código General del Proceso y el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA.

A través de **Auto Interlocutorio No. 313 del 19 de mayo de 2022** (secuencia 68), se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de la ejecutada en el BANCO DAVIVIENDA cuenta de ahorros No. 216000788952, limitando la medida en la suma \$120.000.000, bajo la precisión de inembargabilidad sentada en el auto anterior.

Luego, con **Auto Interlocutorio No. 1030 del 22 de junio de 2023** (secuencia 91), el Juzgado decreto la medida de embargo y secuestro de las sumas de dinero del DISTRITO DE BUENAVENTURA en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS y BANCO S.A., y el embargo y secuestro de los remanentes dentro de los procesos 2020-00109-00, ejecutante SANDRA PATRICIA BALANTA GARCÉS, 2020-00151-00 ejecutante NICOLASA BOYA VELASCO y 2021-00078-00 ejecutante CECILIO MONTAÑO ORTIZ, medida que fue limitada en la suma de \$149.000.000 y conforme a la **aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos**, comoquiera que la fuente de la obligación deviene de la Sentencia No. 080 del 31 de agosto de 2018, proferida por este Despacho y modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con Sentencia del 16 de agosto de 2019.

Las entidades Bancarias dieron respuestas al requerimiento, en el siguiente orden:

ENTIDAD BANCARIA	RESPUESTA	ÍNDICE
BANCO DE OCCIDENTE	Informó que los recursos son inembargables y solicitó información si se debe tramitar el embargo bajo una excepción de inembargabilidad.	96

BANCO BBVA	Registró el embargo e informó que a la fecha de recibo del oficio no han realizado Depósitos a órdenes del Despacho, toda vez que NO existen recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo y además con antelación deben atenderse otras medidas de embargo en su orden.	97
BANCO DAVIVIENDA	Informó que se registró el embargo y el cliente presenta 22 medidas de embargo anteriores pendientes por girar, por lo que no cuenta con los recursos.	98
BANCOLOMBIA	Informó que los recursos son inembargables y solicitó información si se debe tramitar el embargo bajo una excepción de inembargabilidad.	99.0
BANCO POPULAR	Informó que los recursos son inembargables de conformidad con la certificación donde consta que los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, gozando de inembargabilidad. Y solicitó información si se debe tramitar el embargo.	99.1

En la solicitud elevada por la parte ejecutante visible en la secuencia 99.2, requiere que los Entidades bancarias:

- a). BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR, den cumplimiento con la orden de embargo con fundamento en la excepción de inembargabilidad al tratarse de la ejecución de una sentencia de créditos laborales.
- b). El BANCO DAVIVIENDA, informe los datos de los embargos a que se refiere en su oficio señalando la radicación de los procesos, nombre del demandante, demandado y juzgado de conocimiento.
- c.) El BANCO DE BOGOTÁ traslade la suma de \$149.045.055 a la cuenta de depósitos de este Despacho e igualmente se informe que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordena seguir adelante con la ejecución.
- d.) El BANCO BBVA, informe si ha realizado depósitos judiciales a este despacho, así mismo, se le manifieste que en este caso se aplica la excepción de inembargabilidad por tratarse de créditos laborales reconocidos en una sentencia.
- e.) El BANCO DE OCCIDENTE, de cumplimiento a la orden de embargo aplicando la excepción de inembargabilidad por tratarse de una sentencia y se informe la radicación de los procesos, nombre del demandante, demandado y juzgado de conocimiento, sobre los embargos anteriores.

Para resolver, se

III. CONSIDERA

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, se pretende el pago de una obligación emanada de la **Sentencia No. 080** del 31 de agosto de 2018, proferida por este Despacho y modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con Sentencia del 16 de agosto de 2019, razón por la cual la solicitud de insistencia de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada resulta procedente, toda vez que el crédito aquí reclamado hace parte de las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, aunado a que el presente proceso cuenta con **Auto Interlocutorio No. 512 del 24 de junio de 2021, ejecutoriado**, mediante el cual se **ordenó seguir adelante la ejecución** contra el Distrito de Buenaventura.

En ese orden, se accederá a las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte ejecutante, para que se libre nuevos oficios con destino al **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR**, indicando expresamente que el título judicial que se ejecuta corresponde a una sentencia judicial y en consecuencia es procedente la medida de embargo y secuestro de las cuentas que posea el Distrito de Buenaventura, atemperándose a la excepción del principio de inembargabilidad y que actualmente el proceso cuenta con auto en firme mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se libre oficio al **BANCO DAVIVIENDA**, para que se sirva informar los datos de los embargos a que se refiere en el oficio No. 269 de fecha 8 de agosto de 2023, señalando la radicación de los procesos, nombre del demandante, demandado y juzgado de conocimiento donde se aplicó las medidas de embargo previa.

Con respecto al BANCO BBVA, el Despacho no insistirá en la medida dado que la misma fue aplicada y se informó en su oportunidad que no se encuentran recursos disponibles, empero, se ordenará requerir al **BANCO AGRARIO DE**

COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A y BANCO AV VILLAS, que no dieron respuesta a la medida decretada, previo abrir incidente sancionatorio contra el Representante Legal y/o Gerente, para que dentro de los tres (3) días siguientes (hábiles), informen lo pertinente de la medida cautelar decretada en **Auto Interlocutorio No. 1030 del 22 de junio de 2023**.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería a la abogada FARADIVA CAMACHO CASTRO, para que represente los intereses de la parte ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, en la forma y términos a ella otorgado por el Apoderada Judicial de ese Distrito, tal como consta en la secuencia 87 del expediente, dado que se atemperan a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Y se pondrá en conocimiento de las partes el Depósito Judicial No. 469630000715953, por la suma de \$61.801.733,55, (ver secuencia 96) constituido a favor de este proceso por concepto de remanentes dentro del proceso ejecutivo impetrado por la señora NICOLASA BOYA VELASCO con radicado No. 76-109-33-33-001-2020-00151-00, según lo ordenado en auto Interlocutorio No. 1557 del 20 de septiembre de 2023 (secuencia 93), proferido al interior de dicho proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a la solicitud elevada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría del Juzgado, **LIBRAR** nuevos oficios a las entidades bancarias, **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR**, indicando expresamente que el título judicial que se ejecuta corresponde a una sentencia judicial y en consecuencia es procedente la medida de embargo y secuestro de las cuentas que posea el Distrito de Buenaventura, atemperándose a la excepción del principio de inembargabilidad y que actualmente el proceso cuenta con auto en firme mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son

inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ y previo aperturar incidente sancionatorio al Representante Legal y/o Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A y BANCO AV VILLAS, para que dentro de los tres (3) días siguientes (hábiles), informen lo pertinente de la medida cautelar decretada en **Auto Interlocutorio No. 1030 del 22 de junio de 2023. LIBRAR** los oficios por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: LIBRAR oficio con destino al BANCO DAVIVIENDA, para que dentro de los tres (3) días siguientes (hábiles), se sirva informar a este Despacho el listado de las medidas de embargo que mencionó en el oficio No. 269 de fecha 8 de agosto de 2023, señalando la radicación de los procesos, nombre del demandante, demandado y juzgado de conocimiento donde se aplicó las medidas.

QUINTO: IMPONER la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante la radicación de los oficios y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

SEXTO: INFORMAR en los oficios a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

SÉPTIMO: Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias en virtud de la insistencia de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

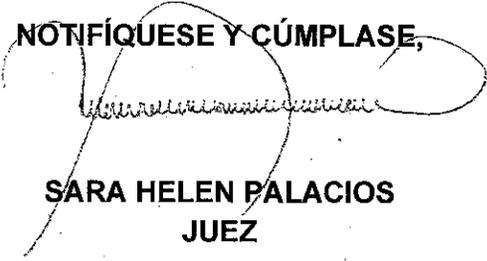
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FARADIVA CAMACHO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 de Cali y Tarjeta Profesional No. 259.892 del Consejo Superior de la Judicatura (secuencia 87), según el poder otorgado por el apoderado general del Distrito de Buenaventura, en consecuencia, **ENTIÉNDASE** revocado el poder inicialmente conferido a la doctora MAUREN KARINE ÁLVAREZ ROJAS.

DECIMO: PONER en conocimiento de las partes el Depósito Judicial No. 469630000715953, por la suma de \$61.801.733,55, constituido a favor de este proceso por concepto de remanentes dentro del proceso ejecutivo impetrado por la señora NICOLASA BOYA VELASCO con radicado No. 76-109-33-33-001-2020-00151-00, según lo ordenado en auto Interlocutorio No. 1557 del 20 de septiembre de 2023 (secuencia 93), proferido al interior de dicho proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 22 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 1765 del 26 de octubre de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (secuencia 97), fue notificado por Estados electrónicos el 3 de noviembre de 2023 (secuencia 98), quedando debidamente ejecutoriado. Así mismo, se indica que está a la espera de resolver sobre la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias de la medida de embargo y secuestro visible en la secuencia 95 del expediente. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 856

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00029-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: VÍCTOR MANUEL MONDRAGÓN
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintidós 22 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante del requerimiento a las entidades bancarias para la aplicabilidad de la medida cautelar decretada.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante **Auto Interlocutorio No. 422 del 1 de junio de 2021**, se ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor VÍCTOR MANUEL MONDRAGÓN BANGUERA y contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA (secuencia 16).

Con **Auto Interlocutorio No. 551 del 2 de julio de 2021** (secuencia 19), se decretó la medida de embargo y secuestro de las sumas de dinero en sus cuentas de ahorro y/o CDTS, que posea la ejecutada en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO CAJA SOCIAL, limitándose la medida en la suma de \$198.726.740, haciéndose

precisión que la misma se hará efectiva solamente si los dineros obtenidos no hacen parte o no tienen la calidad de cuentas en participación y destinación específica, las que son inembargables y los demás casos expresados en el artículo 594 del Código General del Proceso y el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA.

A través de **Auto Interlocutorio No. 977 del 30 de noviembre de 2021** (secuencia 40), se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de la ejecutada en cuentas de ahorro de las entidades bancarias BANCOOMEVA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A, CITI BANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA S.A y BANCO PICHINCHA, limitando la medida en la suma \$190.000.000, bajo la precisión de inembargabilidad sentada en el auto anterior.

Luego, con **Auto Interlocutorio No. 325 del 25 de mayo de 2022** (secuencia 56), el Juzgado resolvió las solicitudes de embargo presentadas por la parte ejecutante, y decretó dicha medida en la cuenta de ahorro No. 216000788952 del BANCO DAVIVIENDA, así mismo, el embargo de los remanentes que llegaren a existir en los procesos ejecutivos con radicados Nos. 76-109-33-33-001-2015-00274-00, donde es ejecutante la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ SATIESTEBAN y el 76-109-33-33-001-2018-00140-00, presentado por el señor ARNOLIO BANGUERA Y OTROS, tramitados en este Despacho, reiterando el valor limitado de la medida en la anterior decisión, y ordenado requerir a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y BANCOLOMBIA S.A.

Y con **Auto No. 1014 del 21 de junio de 2023** (secuencia 80), el Juzgado se pronunció de la medida de embargo y secuestro de las cuentas de la ejecutada decretando la misma en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., y BANCOLOMBIA S.A., limitándose la misma en la suma de \$149.045.055, conforme a la **aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos**, comoquiera que la fuente de la obligación deviene de la Sentencia No. 0039 del 28 de junio de 2019, proferida

por este Despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00097-00.

Las entidades Bancarias dieron respuestas al requerimiento, en el siguiente orden:

ENTIDAD BANCARIA	RESPUESTA	ÍNDICE
BANCO OCCIDENTE DE	Informó que los recursos son inembargables y solicitó información si se debe tramitar el embargo bajo una excepción de inembargabilidad.	88
BANCO BBVA	Registró el embargo e informó que a la fecha de recibo del oficio no han realizado Depósitos a órdenes del Despacho, toda vez que NO existen recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo y además con antelación deben atenderse otras medidas de embargo en su orden.	89
BANCO DE BOGOTÁ	Informó que congelaron la suma de \$149.045.055 de la cuenta de ahorro No. 0186483293, denominada MUNICIPIO DE BUENAVENTURA – SOBRETASAS COMBUSTIBLE AU	90
BANCO DAVIVIENDA	Informó que se registró el embargo por una suma diferente a la citada en el oficio, por lo que solicito se aclare si se dio una disminución de la medida cautelar, además señaló que la cuenta presenta embargos anteriores y no se ha constituido depósito judicial.	93
BANCO POPULAR	Informó que los recursos son inembargables de conformidad con la certificación donde consta que los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, gozando de inembargabilidad. Y solicitó información si se debe tramitar el embargo.	94

En la solicitud elevada por la parte ejecutante visible en la secuencia 95, requiere que los Entidades bancarias:

a). BANCO POPULAR, den cumplimiento con la orden de embargo con fundamento en la excepción de inembargabilidad al tratarse de la ejecución de una sentencia de créditos laborales.

b). El BANCO DAVIVIENDA, se libre oficio aclarando que la medida de embargo se limitó en la suma de \$149.045.055, la cual no ha sufrido ninguna disminución, según se consignó en el Oficio No. 217, así mismo, solicita que la Entidad Financiera informe los datos de los embargos a que se refiere en su oficio señalando la radicación de los procesos, nombre del demandante, demandado y juzgado de conocimiento.

c.) El BANCO DE BOGOTÁ, traslade la suma de \$149.045.055 a la cuenta de depósitos de este Despacho e igualmente se informe que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordena seguir adelante con la ejecución.

d.) El BANCO BBVA, informe si ha realizado depósitos judiciales a este despacho, así mismo, se le manifieste que en este caso se aplica la excepción de inembargabilidad por tratarse de créditos laborales reconocidos en un sentencia.

e.) El BANCO DE OCCIDENTE, de cumplimiento a la orden de embargo aplicando la excepción de inembargabilidad por tratarse de una sentencia y se informe la radicación de los procesos, nombre del demandante, demandado y juzgado de conocimiento, sobre los embargos anteriores.

Para resolver, se

III. CONSIDERA

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, se pretende el pago de una obligación emanada de la Sentencia No. 0039 del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00097-00, razón por la cual la solicitud de insistencia de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada resulta procedente, toda vez que el crédito aquí reclamado hace parte de las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, aunado a que el presente proceso cuenta con **Auto Interlocutorio No. 422 del 1 de junio de 2021, ejecutoriado**, mediante el cual se **ordenó seguir adelante la ejecución** contra el Distrito de Buenaventura.

En ese orden, se accederá a las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte ejecutante, para que se libre nuevos oficios con destino al **BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR**, indicando expresamente que el título judicial que se ejecuta corresponde a una sentencia judicial y en consecuencia es procedente la medida de embargo y secuestro de las cuentas que posea el Distrito de Buenaventura, atemperándose a la excepción del principio de inembargabilidad y que actualmente el proceso cuenta con auto en firme mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los

rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se libre oficio al **BANCO DAVIVIENDA**, informando que el límite de la medida de embargo y secuestro corresponde a la suma de \$149.045.055, según lo ordenado en el **Auto No. 1014 del 21 de junio de 2023**. Además, que la entidad bancaria se sirva informar los datos de los embargos a que se refiere en el oficio No. 217 de fecha 1 de agosto de 2023, señalando la radicación de los procesos, nombre del demandante, demandado y juzgado de conocimiento donde se aplicó las medida de embargo previa.

Con respecto al BANCO BBVA, el Despacho no insistirá en la medida dado que la misma fue aplicada y se informó en su oportunidad que no se encuentran recursos disponibles, empero, se ordenará requerir al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA**, que no dieron respuesta a la medida decretada, previo abrir incidente sancionatorio contra el Representante Legal y/o Gerente, para que dentro de los tres (3) días siguientes (hábiles), informen lo pertinente de la medida cautelar decretada en el **Auto No. 1014 del 21 de junio de 2023**.

De otro lado y una vez consultada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, el Despacho no evidencia la transferencia de la suma retenida por valor de **\$149.045.055**, por parte el **BANCO DE BOGOTÁ**, de tal manera que hace imperioso informar dicha entidad que el título judicial que se ejecuta corresponde a una sentencia judicial y en consecuencia es procedente la medida de embargo y secuestro de las cuentas que posea el Distrito de Buenaventura, atemperándose a la excepción del principio de inembargabilidad y que actualmente el proceso cuenta con auto en firme mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería a la abogada FARADIVA CAMACHO CASTRO, para que represente los intereses de la parte ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, en la forma y términos a ella otorgado por el Apodera Judicial de ese Distrito, tal como consta en la secuencia 78 del expediente, dado que se atemperan a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a la solicitud elevada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría del Juzgado, **LIBRAR** nuevos oficios a las entidades bancarias, **BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR**, indicando expresamente que el título judicial que se ejecuta corresponde a una sentencia judicial y en consecuencia es procedente la medida de embargo y secuestro de las cuentas que posea el Distrito de Buenaventura, atemperándose a la excepción del principio de inembargabilidad y que actualmente el proceso cuenta con auto en firme mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ y previo aperturar incidente sancionatorio al Representante Legal y/o Gerente del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA**, para que dentro de los tres (3) días siguientes (hábiles), informen lo pertinente de la medida cautelar decretada en **Auto No. 1014 del 21 de junio de 2023**. **LIBRAR** los oficios por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: LIBRAR oficio con destino al **BANCO DAVIVIENDA**, informándosele que el límite de la medida de embargo y secuestro corresponde a la suma de \$149.045.055, según lo ordenado en el **Auto No. 1014 del 21 de junio de 2023**, **así mismo** para que dentro de los tres (3) días siguientes (hábiles), se sirva informar a este Despacho el listado de las medidas de embargo que mencionó en el oficio No. 217 de fecha 1 de agosto de 2023, señalando la radicación de los procesos, nombre del demandante, demandado y juzgado de conocimiento donde se aplicó las medidas.

QUINTO: REQUERIR al **BANCO DE BOGOTÁ**, para que se sirva consignar el dinero retenido por valor de **\$149.045.055** en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días

siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación. **LIBRAR** el oficio respectivo por la Secretaría del Juzgado.

SEXTO: IMPONER la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante la radicación de los oficios y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

SÉPTIMO: INFORMAR en los oficios a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

OCTAVO: Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias en virtud de la insistencia de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FARADIVA CAMACHO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 de Cali y Tarjeta Profesional No. 259.892 del Consejo Superior de la Judicatura (secuencia 78), según el poder otorgado por el apoderado general del Distrito de Buenaventura.

DÉCIMO: PRIMERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1896

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00078-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CECILIO MONTAÑO ORTIZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Encontrándose pendiente en este asunto decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en la secuencia 38 del expediente, de la cual se corrió traslado por la Secretaria del Juzgado por el término de tres (3), tal y como consta en la secuencia 39, interregno en el que la Entidad ejecutada recorrió traslado las secuencias 41 y 42 del expediente, según se hizo saber en la constancia secretarial obrante en la secuencia 47, procederá el Juzgado previo hacer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el asunto de marras, mediante Sentencia No. 139 del 5 de diciembre de 2017¹, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado No. 76- 109-33-31-001-2016-00105-00, impetrado por el señor CECILIO MONTAÑO ORTIZ contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, este Despacho resolvió:

1.-) DECLÁRASE la nulidad del Oficio del 27 de mayo de 2016, suscrito por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, que dio respuesta a la petición del 23 de mayo de 2016, mediante el cual negó unas acreencias laborales.

¹ Fol. 9 y ss, secuencia 01.

2.-) **DECLARASE** la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el señor **CECILIO MONTAÑO ORTÍZ**, por los años **2012, 2013, 2014 y 2015**, durante los siguientes periodos: del 1 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2012; del 1 de abril de 2012 al 30 de junio de 2012, del 1 de julio de 2012 al 31 de julio del mismo año, del 1 de agosto de 2012 al 31 de agosto de 2012, del 1 de septiembre de 2012 al 31 de octubre de 2012, del 1 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012, del 1 de abril de 2013 al 30 de junio de 2013, del 2 de septiembre de 2013 al 30 de diciembre de 2013, del 2 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014, del 1 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015, del 2 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2015, del 2 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015, del 6 de abril de 2015 al 31 de mayo de 2015 y del 1 de junio de 2015 al 31 de octubre de 2015.

3.-) Como restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor del señor **CECILIO MONTAÑO ORTÍZ**, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años **2012, 2013, 2014 y**

4.-) Asimismo, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar a título de indemnización a favor del señor **CECILIO MONTAÑO ORTÍZ**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

Asimismo lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

5.- **INDÉXESE LA CONDENA**, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

6.- **DESE** cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.-) **ABSTÉNGASE** de condenar en **COSTAS** a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8.-) **NIÉGUENSE** las demás súplicas de la demanda.

Luego, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con Sentencia de Segunda Instancia No. 086 del 16 de junio de 2020², modificó los numerales 2, 3 y 4 de la Sentencia proferida por este Juzgado, en los cuales dispuso:

² Ver a folios 35 y ss, secuencia 01.

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, los cuales para todos los efectos quedarán así:

2.-DECLARASE la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el señor **CECILIO MONTAÑO ORTÍZ**, por los periodos comprendidos de la siguiente manera del 1 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2012, del 1 de abril de 2012 al 30 de junio de 2012, del 1 de julio de 2012 al 31 de julio del mismo año, del 1 de agosto de 2012 al 31 de agosto de 2012, del 1 de septiembre de 2012 al 31 de octubre de 2012, del 1 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012, del 1 de abril de 2013 al 30 de junio de 2013, del 2 de septiembre de 2013 al 30 de diciembre de 2013, del 2 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014, del 1 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015, del 2 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2015, del 2 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015, del 6 de abril de 2015 al 31 de mayo de 2015 y del 1 de junio de 2015 al 31 de octubre de 2015.

(...)

4. Como restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor del señor **CECILIO MONTAÑO ORTÍZ**, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, y que no se encuentran prescritos, los cuales se encuentran comprendidos de la siguiente manera del 1 de abril de 2013 al 30 de junio de 2013, del 2 de septiembre de 2013 al 30 de diciembre de 2013, del 2 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014, del 1 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015, del 2 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2015, del 2 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015, del 6 de abril de 2015 al 31 de mayo de 2015 y del 1 de junio de 2015 al 31 de octubre de

2015, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

5.- Asimismo, ORDÉNESE al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar título de indemnización a favor del señor **CECILIO MONTAÑO ORTÍZ**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a **PENSIÓN** al sistema General de Seguridad Social correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, los cuales se encuentran comprendidos de la siguiente manera: de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2012, del 1 de abril de 2012 al 30 de junio de 2012, del 1 de julio de 2012 al 31 de julio del mismo año, del 1 de agosto de 2012 al 31 de agosto de 2012, del 1 de septiembre de 2012 al 31 de octubre de 2012, del 1 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012, del 1 de abril de 2013 al 30 de junio de 2013, del 2 de septiembre de 2013 al 30 de diciembre de 2013, del 2 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014, del 1 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015, del 2 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2015, del 2 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015, del 6 de abril de 2015 al 31 de mayo de 2015 y del 1 de junio de 2015 al 31 de octubre de 2015, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

Por otro lado se niega el reconocimiento de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 139 del 5 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mido de Buenaventura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este provido.

A su turno, mediante Auto Interlocutorio No. 483 del 17 de junio de 2021³, el Despacho libró mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

(...)

1. Por la suma de \$15.441.135,00 por concepto de primas de servicios.
2. Por la suma de \$15.441.135,00 por concepto de cesantías.
3. Por la suma de \$2.349.818,00 por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de \$11.239.088,00 por concepto de vacaciones.
5. Por la suma de \$19.325.456, por concepto de salud.
6. Por la suma de \$27.239.654, por concepto de pensión.
7. Por los intereses moratorios sobre las sumas reclamadas, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.
8. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

(...)

³ Secuencia 02.

Más adelante, con Auto No: 696 del 23 de agosto de 2021⁴, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución según los parámetros dados en el auto que libró mandamiento de pago, aunado a las costas y agencias en derecho que se causen por el proceso ejecutivo.

III. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

a) SALARIO BASE

Para efecto de la liquidación se tendrá en cuenta los valores pactados en los contratos suscritos por los años 2012, 2013, 2014 y 2015⁵, tal como se ve a continuación:

CONTRATO No.	DESDE	HASTA	VALOR TOTAL	NUMERO DE MESES	VALOR MENSUAL
111	1/02/2012	31/03/2012	\$ 3.222.400	2	\$ 1.611.200
458	1/04/2012	30/06/2012	\$ 4.833.600	3	\$ 1.611.200
otros si 458	1/07/2012	31/07/2012	\$ 1.611.200	1	\$ 1.611.200
otros si 458	1/08/2012	31/08/2012	\$ 1.611.200	1	\$ 1.611.200
55	1/09/2012	31/10/2012	\$ 3.222.400	2	\$ 1.611.200
llegible	1/11/2012	31/12/2012	\$ 3.222.400	2	\$ 1.611.200
116	1/04/2013	30/06/2013	\$ 11.073.045	3	\$ 3.691.015
355	2/09/2013	30/12/2013	\$ 10.073.040	4	\$ 2.518.260
136	2/01/2014	30/06/2014	\$ 10.578.000	6	\$ 1.763.000
291	1/07/2014	30/09/2014	\$ 5.289.000	3	\$ 1.763.000
28	2/01/2015	31/01/2015	\$ 1.852.000	1	\$ 1.852.000
202	2/02/2015	28/02/2015	\$ 1.852.000	1	\$ 1.852.000
314	2/03/2015	31/03/2015	\$ 1.852.000	1	\$ 1.852.000
479	6/04/2015	31/05/2015	\$ 3.395.333	1,83	\$ 1.543.333 \$ 1.852.000
599	1/06/2015	31/10/2015	\$ 9.260.000	5	\$ 1.852.000

PRESTACIONES SOCIALES Y SEGURIDAD SOCIAL – PENSIONES

De conformidad con lo resuelto en el título ejecutivo base de ejecución (sentencias de primera y segunda instancia) y lo solicitado en la demanda ejecutiva, se liquidará las prestaciones sociales de la parte ejecutante bajo las reglas contempladas en el Decreto 1042 y 1045 de 1978, las cuales siguen los siguientes parámetros:

⁴ Secuencia 6.

⁵ Se insertan todos los años por cuanto se debe liquidar lo referente a seguridad social – pensión.

CONCEPTO	FORMA DE LIQUIDAR	CAUSACIÓN	FECHA DE PAGO	NORMA
PRIMA DE SERVICIOS	Prima anual por un año de servicios, equivalente a 15 días de remuneración as factores (1/12): prima técnica, gastos de presentación, auxilio de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados	30 de junio de cada año	primeros 15 días del mes de julio de cada año	DECRETO 1042 DE 1978, art. 58-59-60
VACACIONES	Equivalente a 15 días hábiles por cada año de servicios tiene en cuenta la asignación básica, más factores (1/12): subsidio de alimentación y auxilio de transporte, de bonificación por servicios, de prima de servicios	Dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas	será pagado, en su cuantía total, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado	DECRETO 1045 DE 1978, art. 8 al 18
AUXILIO DE CESANTIA	Equivalente a un mes de salario por cada año de servicios o proporcionalmente por fracciones de año, se liquida asignación básica mensual, más factores (1/12): subsidio de alimentación y auxilio de transporte, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios.	31 de diciembre de cada año	El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.	DECRETO 1045 DE 1978, art.45 y Ley 50 de 1990 art. 99
INTERESES SOBRE LA CESANTIAS	El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.			Ley 50 de 1990 art. 99

En cuanto a la seguridad social, a cargo del empleador se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes: pensión: 12% y para los intereses que el título ejecutivo ordenó dar cumplimiento al artículo 192 del CPACA.

a.-) LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

Liquidación de prestaciones sociales: Por los periodos comprendidos en los contratos que no están afectados de prescripción, conforme con lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que modificó el numeral 4 de la sentencia de primera instancia.

Indexación: De prestaciones sociales desde el **1 de abril de 2013** hasta la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta como IPC inicial los vigentes a la causación de cada una de las prestaciones sociales, y como IPC final el vigente a la ejecutoria de la sentencia, **3 de julio de 2020** (Según constancia visible en la secuencia 1, folio 59).

605	1-jul-20	31-jul-20	28	3,34 %	NA	0,0090 %	\$8.951.456	\$22.562
685	1-ago-20	31-ago-20	31	2,79 %	NA	0,0075 %	\$8.951.456	\$20.922
2555	1-sep-20	30-sep-20	30	2,39 %	NA	0,0065 %	\$8.951.456	\$17.378
869	1-oct-20	31-oct-20	3	2,03 %	NA	0,0055 %	\$8.951.456	\$1.479
CESAN	1-oct-20	31-oct-20	28	0,00 %	NA	0,0000 %	\$8.951.456	\$0
	1-nov-20	30-nov-20	26	0,00 %	NA	0,0000 %	\$8.951.456	\$0
947	1-nov-20	30-nov-20	4	1,96 %	NA	0,0053 %	\$8.951.456	\$1.904
1034	1-dic-20	31-dic-20	31	1,93 %	NA	0,0052 %	\$8.951.456	\$14.534
1215	1-ene-21	31-ene-21	31	1,91 %	NA	0,0052 %	\$8.951.456	\$14.384
64	1-feb-21	28-feb-21	28	1,81 %	NA	0,0049 %	\$8.951.456	\$12.318
161	1-mar-21	31-mar-21	31	1,77 %	NA	0,0048 %	\$8.951.456	\$13.339
305	1-abr-21	30-abr-21	30	1,76 %	NA	0,0048 %	\$8.951.456	\$12.837
407	1-may-21	31-may-21	2	1,82 %	NA	0,0049 %	\$8.951.456	\$885
407	1-may-21	31-may-21	29	17,22 %	25,83 %	0,0630 %	\$8.951.456	\$163.461
509	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21 %	25,82 %	0,0629 %	\$8.951.456	\$169.009
622	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18 %	25,77 %	0,0628 %	\$8.951.456	\$174.371
804	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24 %	25,86 %	0,0630 %	\$8.951.456	\$174.915
931	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19 %	25,79 %	0,0629 %	\$8.951.456	\$168.834
1095	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08 %	25,62 %	0,0625 %	\$8.951.456	\$173.463
1259	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27 %	25,91 %	0,0631 %	\$8.951.456	\$169.536
1405	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46 %	26,19 %	0,0638 %	\$8.951.456	\$176.907
1597	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66 %	26,49 %	0,0644 %	\$8.951.456	\$178.714
143	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30 %	27,45 %	0,0665 %	\$8.951.456	\$166.614
256	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47 %	27,71 %	0,0670 %	\$8.951.456	\$185.986
382	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05 %	28,58 %	0,0689 %	\$8.951.456	\$184.985
498	1-may-22	31-may-22	31	19,71 %	29,57 %	0,0710 %	\$8.951.456	\$196.987
617	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40 %	30,60 %	0,0732 %	\$8.951.456	\$196.491
801	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28 %	31,92 %	0,0759 %	\$8.951.456	\$210.692
973	1-ago-22	31-ago-22	31	22,21 %	33,32 %	0,0788 %	\$8.951.456	\$218.695
1126	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50 %	35,25 %	0,0828 %	\$8.951.456	\$222.251
1327	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61 %	36,92 %	0,0861 %	\$8.951.456	\$238.969
1537	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78 %	38,67 %	0,0896 %	\$8.951.456	\$240.640
1715	1-dic-22	31-dic-22	31	27,64 %	41,46 %	0,0951 %	\$8.951.456	\$263.819
1968	1-ene-23	31-ene-23	31	28,84 %	43,26 %	0,0985 %	\$8.951.456	\$273.441
100	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18 %	45,27 %	0,1024 %	\$8.951.456	\$256.557
236	1-mar-23	31-mar-23	31	30,84 %	46,26 %	0,1042 %	\$8.951.456	\$289.214
472	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39 %	47,09 %	0,1058 %	\$8.951.456	\$284.027
606	1-may-23	31-may-23	31	30,27 %	45,41 %	0,1026 %	\$8.951.456	\$284.752
766	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76 %	44,64 %	0,1012 %	\$8.951.456	\$271.681
945	1-jul-23	31-jul-23	31	29,36 %	44,04 %	0,1000 %	\$8.951.456	\$277.574
1090	1-ago-23	31-ago-23	31	28,75 %	43,13 %	0,0983 %	\$8.951.456	\$272.724
1328	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03 %	42,05 %	0,0962 %	\$8.951.456	\$258.348
1520	1-oct-23	31-oct-23	31	26,53 %	39,80 %	0,0918 %	\$8.951.456	\$254.809
1801	1-nov-23	30-nov-23	30	25,52 %	38,28 %	0,0888 %	\$8.951.456	\$238.566
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023							\$8.951.456	\$6.969.571

CAPITAL		\$8.951.456
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 4/07/2020 AL 25/10/2023		\$6.969.571
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023		\$15.921.027

b) LIQUIDACIÓN DE APORTES A PENSIÓN EMPLEADOR

Liquidación aportes a pensión- empleador: Por los periodos comprendidos en febrero de 2012 al 31 de marzo de 2012, del 1 de abril de 2012 al 30 de junio de 2012, del 1 de julio de 2012 al 31 de julio de 2012, del 1 agosto de 2012 al 31 de agosto de 2012, del 1 septiembre de 2012 al 31 de octubre de 2012, del 1 noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012, del 1 abril de 2013 al 30 junio de 2013, del 2 de septiembre de 2013 al 30 de diciembre de 2013, del 2 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014, del 1 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015, del 2 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2015, del 2 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015, del 6 abril de 2015 al 31 de mayo de 2015 y del 1 de junio de 2015 al 31 de octubre de 2015.

Indexación: Aportes a pensión desde el 1 de febrero de 2011 hasta la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta como IPC inicial los vigentes a la causación de cada una de

las prestaciones sociales, y como IPC final el vigente a la ejecutoria de la sentencia, 3 de julio de 2020.

ANO	MES	SALARIO	VACACIONES	TOTAL BASE DE COTIZACION	APORTES PENSION EMPLEADOR (12%)	IPC FINAL EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (3/07/2020)	IPC INICIAL	PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS
2012	febrero	\$ 1.611.200		\$ 1.611.200	\$ 193.344	104,97	76,75	\$ 264.434
	marzo	\$ 1.611.200		\$ 1.611.200	\$ 193.344	104,97	77,22	\$ 262.825
	abril	\$ 1.611.200		\$ 1.611.200	\$ 193.344	104,97	77,31	\$ 262.519
	mayo	\$ 1.611.200		\$ 1.611.200	\$ 193.344	104,97	77,42	\$ 262.146
	junio	\$ 1.611.200		\$ 1.611.200	\$ 193.344	104,97	77,66	\$ 261.336
	julio	\$ 1.611.200		\$ 1.611.200	\$ 193.344	104,97	77,72	\$ 261.134
	agosto	\$ 1.611.200		\$ 1.611.200	\$ 193.344	104,97	77,70	\$ 261.201
	septiembre	\$ 1.611.200		\$ 1.611.200	\$ 193.344	104,97	77,73	\$ 261.100
	octubre	\$ 1.611.200		\$ 1.611.200	\$ 193.344	104,97	77,96	\$ 260.330
	noviembre	\$ 1.611.200		\$ 1.611.200	\$ 193.344	104,97	78,08	\$ 259.930
	diciembre	\$ 1.611.200	\$ 751.287	\$ 2.362.487	\$ 283.498	104,97	77,98	\$ 381.621
	2013	enero	\$ -		\$ -	\$ -	104,97	78,05
febrero		\$ -		\$ -	\$ -	104,97	78,28	\$ -
marzo		\$ -		\$ -	\$ -	104,97	78,63	\$ -
abril		\$ 3.691.015		\$ 3.691.015	\$ 442.922	104,97	78,79	\$ 590.094
mayo		\$ 3.691.015		\$ 3.691.015	\$ 442.922	104,97	78,99	\$ 588.600
junio		\$ 3.691.015		\$ 3.691.015	\$ 442.922	104,97	79,21	\$ 586.965
julio		\$ -		\$ -	\$ -	104,97	79,39	\$ -
agosto		\$ -		\$ -	\$ -	104,97	79,43	\$ -
septiembre		\$ 2.518.260		\$ 2.518.260	\$ 302.191	104,97	79,50	\$ 399.006
octubre		\$ 2.518.260		\$ 2.518.260	\$ 302.191	104,97	79,73	\$ 397.855
noviembre		\$ 2.518.260		\$ 2.518.260	\$ 302.191	104,97	79,52	\$ 398.906
diciembre		\$ 2.518.260	\$ 768.135	\$ 3.286.395	\$ 394.367	104,97	79,35	\$ 521.698
2014	enero	\$ 1.763.000		\$ 1.763.000	\$ 211.560	104,97	79,56	\$ 279.128
	febrero	\$ 1.763.000		\$ 1.763.000	\$ 211.560	104,97	79,95	\$ 277.767
	marzo	\$ 1.763.000		\$ 1.763.000	\$ 211.560	104,97	80,45	\$ 276.040
	abril	\$ 1.763.000		\$ 1.763.000	\$ 211.560	104,97	80,77	\$ 274.947
	mayo	\$ 1.763.000		\$ 1.763.000	\$ 211.560	104,97	81,14	\$ 273.693
	junio	\$ 1.763.000		\$ 1.763.000	\$ 211.560	104,97	81,53	\$ 272.384
	julio	\$ 1.763.000		\$ 1.763.000	\$ 211.560	104,97	81,61	\$ 272.117
	agosto	\$ 1.763.000		\$ 1.763.000	\$ 211.560	104,97	81,73	\$ 271.717
	septiembre	\$ 1.763.000		\$ 1.763.000	\$ 211.560	104,97	81,90	\$ 271.153
	octubre	\$ 1.763.000		\$ 1.763.000	\$ 211.560	104,97	82,01	\$ 270.790
	noviembre	\$ 1.763.000		\$ 1.763.000	\$ 211.560	104,97	82,14	\$ 270.361
	diciembre	\$ 1.763.000	\$ 684.081	\$ 684.081	\$ 82.090	104,97	82,25	\$ 104.765
2015	enero	\$ 1.852.000		\$ 1.852.000	\$ 222.240	104,97	82,47	\$ 282.873
	febrero	\$ 1.852.000		\$ 1.852.000	\$ 222.240	104,97	83,00	\$ 281.067
	marzo	\$ 1.852.000		\$ 1.852.000	\$ 222.240	104,97	83,96	\$ 277.853
	abril	\$ 1.543.333		\$ 1.543.333	\$ 185.200	104,97	84,45	\$ 230.201
	mayo	\$ -		\$ 1.852.000	\$ 222.240	104,97	84,90	\$ 274.777

	1.852.000							
junio	\$ 1.852.000		\$ 1.852.000	\$ 222.240	104,97	85,12	\$ 274.066	
julio	\$ 1.852.000		\$ 1.852.000	\$ 222.240	104,97	85,21	\$ 273.777	
agosto	\$ 1.852.000		\$ 1.852.000	\$ 222.240	104,97	85,37	\$ 273.264	
septiembre	\$ 1.852.000		\$ 1.852.000	\$ 222.240	104,97	85,78	\$ 271.958	
octubre	\$ 1.852.000	\$ 782.079	\$ 2.634.079	\$ 316.089	104,97	86,39	\$ 384.071	
TOTALES	\$78.236.618	2.985.582	\$79.459.200	\$9.535.103	TOTAL APORTE PENSIÓN INDEXADO		\$12.420.469	

El valor a consignar en el **FONDO DE PENSIONES**, corresponde a la suma de la suma de **(\$12.420.469)**. Es preciso indicar que dicha suma será consignada al fondo donde la parte ejecutante se encuentre vinculado, para lo cual deberá aportar la respectiva certificación de afiliación.

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, adeuda por concepto de capital **\$8.951.456**, intereses al **30 de noviembre de 2023**, la suma **\$6.969.571**, para un total de estos dos conceptos de **\$15.921.027**. Y por Seguridad Social **-PENSIONES**, la suma de **\$12.420.469**, razón por la cual y según lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se **MODIFICARÁ** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

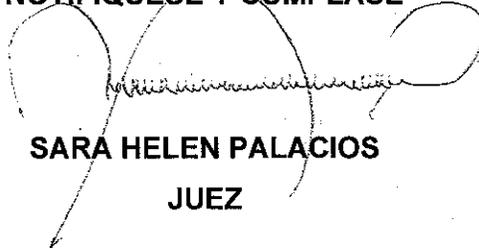
ÚNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para señalar que la ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, adeuda las siguientes sumas:

- a.-) Por concepto de **CAPITAL \$8.951.456**.
- b.-) Por concepto de **INTERESES al 30 de noviembre de 2023**, la suma **\$6.969.571**.

En cuanto al valor que debe consignar la ejecutada al respectivo fondo de **Seguridad Social donde el ejecutante se encuentre afiliado por concepto de PENSIONES**, corresponde a la suma de **\$12.420.469**, por los periodos comprendidos entre el mes de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2012, del 1 de abril de 2012 al 30 de junio de 2012, del 1 de julio de 2012 al 31 de julio de 2012, del 1 agosto de 2012 al 31 de agosto de 2012, del 1 septiembre de 2012 al 31 de octubre de 2012, del 1 noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012, del 1 abril de 2013 al 30 junio de 2013, del 2 de septiembre de 2013 al 30 de diciembre de 2013, del 2 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014, del 1 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015, del 2 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2015, del 2 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015, del 6 abril de

2015 al 31 de mayo de 2015 y del 1 de junio de 2015 al 31 de octubre de 2015, suma que se encuentra debidamente **indexada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', is written over the printed name. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke.

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD